



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-411/2021

ACTORES: ORALIA DÁVALOS
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve por una parte, **sobreseer** respecto de algunos ciudadanos, por falta de firma autógrafa; y por otra, **confirmar** -por razones distintas- la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-571/2021 y acumulados, que a su vez sobreseyó los juicios por falta de interés jurídico de los actores.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Disciplinario 1/2021 del partido político SOMOS. El diez de marzo de dos mil veintiuno,¹ el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, mediante el cual, informó a ese organismo electoral, de la regularización del Procedimiento Disciplinario 1/2021 seguido

¹ En adelante, todos los acuerdos corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

en contra de Gonzalo Moreno Arévalo, en la cual se actualizó la medida y se ordenó nuevo emplazamiento.

Añadió que se sostuvo la suspensión temporal de derechos de Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente de SOMOS; por lo que solicitó se mantuviera vigente a la Secretaria General en funciones de presidenta.

2. Acreditación de la Secretaria General, en funciones de Presidenta, del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El once de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió un acuerdo en el cual determinó:²

- En virtud de que las determinaciones hechas saber a este Instituto y adoptadas por el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político local SOMOS, sobre la regularización del procedimiento disciplinario 1/2021, son actuaciones internas emitidas por órganos partidistas conforme a disposiciones estatutarias, las mismas se tienen por informadas.

- Se toma conocimiento de la medida temporal de suspensión impuesta por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de partido político SOMOS, al presidente del Comité Directivo Estatal, Gonzalo Moreno Arévalo, con motivo del procedimiento disciplinario 01/2021.

- En consecuencia de la medida temporal hecha saber a este instituto dentro del procedimiento disciplinario 01/2021, impuesta por el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político SOMOS, se acredita a la C. Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal, en tanto se resuelve en definitiva el Procedimiento Disciplinario 01/2021.

² Fojas 39 a 42 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

3. Autorizados para firmar solicitudes de registro de candidaturas del partido SOMOS. El doce de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, emitió un acuerdo en el que tuvo por acreditados a la Secretaria General del partido SOMOS, como autorizada para firmar las solicitudes de registro de candidatos por parte del instituto político en cita, conforme a las disposiciones estatutarias y al ciudadano Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz para realizar correcciones o modificaciones que no implicaran cambios sustanciales o de fondo.³

4. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, por el partido SOMOS. El catorce de marzo, el representante del partido SOMOS ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante el referido Instituto las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios para la renovación del Congreso del Estado de Jalisco.⁴

5. Acuerdos IEPC-ACG-057/2021 y IEPC-ACG- 070/2021. El tres de abril, se aprobaron los siguientes acuerdos:

- IEPC-ACG-057/2021, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido políticos SOMOS ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*.

³ Fojas 43 a 45.

⁴ Fojas 289 a 292 del cuaderno accesorio único.

**ANEXO 1
SOMOS**

1	PROPIETARIA	MONICA GONZALEZ HERNANDEZ	MUJER
2			
3	PROPIETARIO	SALVADOR MUÑOZ GUTIERREZ	HOMBRE
4	PROPIETARIO	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ RUELAS	HOMBRE
5	PROPIETARIO	JUAN MAURICIO RECAMIER VIVANGO	HOMBRE
6	PROPIETARIA	GABRIELA LIZETTE GONZALEZ GOMEZ	MUJER
7	PROPIETARIO	ISMAEL MIRANDA ORNELAS	HOMBRE
8	PROPIETARIO	ALEJANDRO ESTEVEZ CORTES	HOMBRE
9	PROPIETARIO	JESUS ISRAEL DIAZ NAVARRO	HOMBRE
10	PROPIETARIO	ALAN MICHEL OROZCO VERDIN	HOMBRE
11	PROPIETARIA	KARLA JACQUELINE GRANADOS MENDOZA	MUJER
12	PROPIETARIA	ANDREA GUADALUPE GUTIERREZ LARIOS	MUJER
13	PROPIETARIA	QUETZALY LLELENA GONZALEZ ALVARADO	MUJER
14	PROPIETARIA	EATZHIRI LIZETH CASTILLO ORTIZ	MUJER
15	PROPIETARIO	GUSTAVO EDMUNDO ESTRADA JAIME	HOMBRE
16	PROPIETARIA	JENNIFER VERONICA CUETO GARCIA	MUJER
17			
18	PROPIETARIA	CECILIA BAYARDO PRIETO	MUJER
19	PROPIETARIO	JOSE AKENAI TRINIDAD GARCIA	HOMBRE
20	PROPIETARIA	NORMA LORENA FERRER MENDOZA	MUJER
1	SUPLENTE	YARELI GUADALUPE GUZMAN VALDEZ	MUJER
2			
3	SUPLENTE	FRANCISCO RAFAEL SAUCEDO CHAVEZ	HOMBRE
4	SUPLENTE	ISAIAS SALVADOR SANDOVAL CASTILLO	HOMBRE
5	SUPLENTE	OSCAR CORTES CRUZ	HOMBRE
6	SUPLENTE	YANESSA PARIDIANA VELIZ HERNANDEZ	MUJER
7	SUPLENTE	LUIS ROBERTO ANDRADE ZAMBRANO	HOMBRE
8	SUPLENTE	ALBERTO DAMIAN CORTES LOZADA	HOMBRE
9	SUPLENTE	JESUS ALBERTO MARTINEZ BARBA	HOMBRE
10	SUPLENTE	OSCAR ANTONIO GARCIA ZARATE	HOMBRE
11	SUPLENTE	MONTSERRAT SALAZAR LARIOS	MUJER
12	SUPLENTE	MARTHA CATALINA MARTINEZ ROBLEDO	MUJER
13	SUPLENTE	SAMARA SANCHEZ DE ALBA	MUJER
14	SUPLENTE	CLAUDIA MONSERRAT CARMONA HERNANDEZ	MUJER
15	SUPLENTE	JUAN PABLO CERDA PACHECO	HOMBRE
16	SUPLENTE	JESSICA DEL CARMEN BONEL RAMIREZ	HOMBRE
17			
18	SUPLENTE	ALEJANDRA OLMEDO RIJUALCABA	MUJER
19	SUPLENTE	JOSE ALEJANDRO GABRIEL MONTES JAUREGUI	HOMBRE
20	SUPLENTE	ELVA PEREZ CORONADO	MUJER

- IEPC-ACG- 070/2021. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político SOMOS ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ANEXO 1
DIPUTADOS REPRESENTACION PROPORCIONAL
SOMOS

NUMERO DE LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO
1	MONICA	GONZALEZ	HERNANDEZ	MUJER
2	LEOBARDO SANTIAGO	RUVALCABA	MUÑOZ	HOMBRE
3	MONTSERRAT	SALAZAR	LARIOS	MUJER
4	JOSE DE JESUS	DURAN	MAGALLANES	HOMBRE
5	ALONDRA	ESPINOZA	MORENO	MUJER
6	CARLOS DANIEL	MARTINEZ	BARBA	HOMBRE
7	ANA MARIA	GUZMAN	CAMARENA	MUJER
8	CARLOS GERARDO	URZUA	CARREON	HOMBRE
9	TERESA	NARANJO	ARIAS	MUJER
10	FELIPE	MONTAÑO	LIMON	HOMBRE
11	VERONICA BELEN	MARTINEZ	BARBA	MUJER
12	FILOMENO	SANCHEZ	CARRILLO	HOMBRE
13	MONICA	SALAZAR	PALOMERA	MUJER
14	ALAN LEONARDO	ROJAS	YAZQUEZ	HOMBRE
15	HILDA IVETH	MONTES	RUBIO	MUJER
16	ISAIAS SALVADOR	SANDOVAL	CASTILLO	HOMBRE
17	MARTHA MAGALY	LANDERO	SALDAÑA	MUJER
18				

Los referidos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el trece de abril.⁵

6. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-305/2021 y acumulado SG-JDC-308/2021; SG-JDC-306/2021 y SG-JDC-310/2021. Reencauzamientos. Asimismo, inconformes con el IEPC-ACG-057/2021, el catorce de abril se recibió demanda dirigida a esta Sala Regional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (SG-JDC-306/2021 y SG-JDC-310/2021),⁶ firmada por quienes se ostentaron como militantes y candidatos a las diputaciones de mayoría relativa en Jalisco por el partido SOMOS.

- Oralia Dávalos González,

⁵Consultables en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-vii.pdf>; y <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-ix.pdf>

⁶ La cual se presentó de manera digital.

- Valeria Coss y León Hernández,
- Gonzalo Adrián Moreno Sapien,
- Tania Enciso Uribe,
- Nelly Marisol Estrada Guzmán,
- Juan Manuel Ávila Castro,
- Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara,
- Perla Elizabeth Pineda Ortega,
- Miguel Ángel Zaragoza Vargas,
- Francisco Iván Altamirano Sánchez,
- Silvia Montoy Camarena,
- Erika de la Cruz Ladrón de Guevara Orozco,
- Adela Leticia Chavoya Gama,
- Juan Pablo Algarín Fano,
- Carlos Padilla Contreras,
- Jorge Alberto Vázquez Barriga,
- Elena Berenice Castillo Santillán.

Asimismo, el catorce de abril promovieron juicios ciudadanos en contra del acuerdo IEPC-ACG-070/2021, ostentándose como candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional (SG-JDC-305/2021 y SG-JDC-308/2021):

- Nelly Marisol Estrada Guzmán.
- Gonzalo Moreno Arévalo.
- María Guadalupe Meza Servín.
- Jorge Alberto Vázquez Barriga.
- María Auxiliadora Damián Damián
- Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara
- Martha Monserrat Espinoza Esquivel
- León Herrera Rocha
- Karina Rubio Barba
- Hugo Alejandro Tagle Magaña
- Elisa Daniela Agraz Gallardo
- César Antonio Solís Medina
- Liliana Esmeralda Rizo Bustos



- César Adrián Morales Alvarado
- Almendra Fabiola Díaz Hernández
- Fernando de David Torres Delgadillo.
- Andrea Parra González.
- Rodrigo Cobián Palencia.

El veintidós de abril los juicios fueron reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

7. Juicios ciudadanos locales JDC-571/2021 y acumulados JDC-572/2021 y JDC-574/2021. Los juicios reencauzados fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las claves JDC-571/2020 (SG-JDC-305/2021 y SG-JDC-305/2021), JDC-571/2020 (SG-JDC-306/2021) y JDC-574/2021 (SG-JDC-310/2021).

El veintinueve de abril, el tribunal local sobreseyó los juicios por falta de interés jurídico de los actores.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-411/2021. Inconformes con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-571/2021 y acumulados, el tres de mayo presentaron demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:⁷

- Oralia Dávalos González,
- Valeria Coss y León Hernández,
- Gonzalo Adrián Moreno Sapien,
- Tania Enciso Uribe,
- Nelly Marisol Estrada Guzmán,
- Juan Manuel Ávila Castro,
- Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara,

⁷ Foja 4 del expediente.

- Perla Elizabeth Pineda Ortega,
- Miguel Ángel Zaragoza Vargas,
- Francisco Iván Altamirano Sánchez,
- Silvia Montoy Camarena,
- Erika de la Cruz Ladrón de Guevara Orozco,
- Adela Leticia Chavoya Gama,
- Juan Pablo Algarín Fano,
- Carlos Padilla Contreras,
- Jorge Alberto Vázquez Barriga,
- Elena Berenice Castillo Santillán.
- Nelly Marisol Estrada Guzmán.
- Gonzalo Moreno Arévalo.
- María Guadalupe Meza Servín.
- Jorge Alberto Vázquez Barriga.
- María Auxiliadora Damián Damián
- Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara
- Martha Monserrat Espinoza Esquivel
- León Herrera Rocha
- Karina Rubio Barba
- Hugo Alejandro Tagle Magaña
- Elisa Daniela Agraz Gallardo
- César Antonio Solís Medina
- Liliana Esmeralda Rizo Bustos
- César Adrián Morales Alvarado
- Almendra Fabiola Díaz Hernández
- Fernando de David Torres Delgadillo.
- Andrea Parra González.
- Rodrigo Cobián Palencia

8.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El cuatro de mayo la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación; el siete de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo



día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

8.2. Radicación. El ocho de mayo se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no comparecieron terceros interesados.

8.3. Admisión. El trece de mayo se admitió el juicio.

8.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el diecinueve de mayo, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos(as), en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por el partido SOMOS, en Jalisco, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones; con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 195, fracción IV, inciso b); 199 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma de algunos actores. Esta Sala Regional advierte que, respecto de los promoventes que a continuación se precisan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda:⁹

- Juan Manuel Ávila Castro
- Miguel Ángel Zaragoza Vargas
- León Herrera Rocha

En efecto, la ley procesal establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

En el caso, los promoventes antes referidos, si bien se enlistan entre los ciudadanos que comparecen a esta instancia, no plasmaron su firma autógrafa en alguna parte del escrito de demanda.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa respecto de dichas personas, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación.

⁹ Fojas 20 y 21 del expediente.

TERCERO. Procedencia del juicio respecto de los restantes actores. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncian los hechos, así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisan los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente ciudadanos(as) por sí mismos y en forma individual.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores fueron quienes promovieron los juicios ciudadanos locales en los que se dictó la sentencia que ahora reclaman, pues se sobreseyó su impugnación, por lo cual resienten una afectación en su esfera jurídica.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia les fue notificada el veintinueve de abril¹⁰ y la demanda se presentó el veinticinco de abril,¹¹ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme a la legislación electoral local no se advierte otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

¹⁰ Foja 441 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Foja 4 del expediente.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En principio, se estima conveniente precisar cuál fue la determinación de la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral local, sobreseyó los juicios por falta de interés jurídico de los actores, para controvertir los acuerdos impugnados.

Argumentó que el hecho de que se hubiera aprobado al partido político SOMOS las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría y por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco, no les irrogaba ningún perjuicio, dado que las y los promoventes no acreditaron que el partido político SOMOS, los hubiera registrado en las candidaturas a las diputaciones en Jalisco.

Por tanto, no acreditaban ser candidatos como se ostentaban, ni ser militantes del referido instituto político; aunado a esas circunstancias, no se advertía vulneración alguna a sus derechos político-electorales de ser votados; pues en todo caso, era una prerrogativa de los partidos políticos, registrar candidaturas.

- *Agravios*

PRIMER AGRAVIO. SE INCONFORMAN DEL SOBRESEIMIENTO.

Indican los actores que son candidatos electos conforme a estatutos, y militantes del partido SOMOS, cuya personería está plenamente acreditada mediante el acta de asamblea del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS de fecha doce de marzo.

Refieren que dicha acta fue informada y entregada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que éste debió haber remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco copia íntegra y certificada del oficio

RP-SOMOS-039/2021, con acuse de recibo con el folio 11319 de fecha quince de marzo, mediante el cual y con sus anexos se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, la elección de los candidatos a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como una lista preliminar de candidatos a municipales, conforme a sus estatutos.

Señalan que mediante oficio 3634/2021 el Secretario Ejecutivo del IEPC, notificó el acuerdo de veinticuatro de marzo, en el cual respondió "*se tiene por recibido el escrito de mérito y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden*", todo lo cual fue deliberadamente omiso en su valoración el Tribunal local.

Aducen que consta en el diverso expediente JDC-573/2021, el acta de la asamblea del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, de doce de marzo en la que se aprueban sus nombramientos como candidatos del partido SOMOS tanto a las diputaciones de mayoría relativa como a las de representación proporcional.

Indican además, que fue ofertada como prueba documental pública número uno en las demandas correspondientes, y que se debieron haber requerido en tiempo y forma al Secretario Ejecutivo del Instituto local, para ser glosadas a los correspondientes expedientes.

Añaden que la calidad del presidente del Comité Directivo Estatal y de la Secretaria de Organización y Afiliación, esta última además de representante propietaria del partido SOMOS, está acreditada también ante el tribunal local en los diversos expedientes JDC-18/2021, JDC-74/2021 y JDC-75/2021.

Así pues, sostienen que contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su sentencia dentro del expediente JDC-571/2021 y acumulados, sí acreditaron tanto su calidad de candidatos legalmente electos conforme a estatutos y de



igual forma su calidad de militantes, en términos de lo que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro del expediente SUP-JDC-1574/2019.

Por lo que, a su decir, no tenían necesidad alguna de acreditar su militancia de forma exclusiva con documento alguno que hiciera la constancia de inscripción en el padrón del partido SOMOS, pues esa calidad se podía demostrar con otros medios de convicción, como lo son las actas del Comité Directivo Estatal, mediante las cuales fueron reconocidos como candidatos del partido SOMOS, de las sesiones extraordinarias de fechas doce y veintiuno de marzo.

Se inconforman de que los medios de prueba oportunamente ofertados, no fueron requeridos ni glosados en el expediente y, por tanto, mucho menos fueron valorados, pues con la simple documental pública ofertada como prueba número uno, que se le debió requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto, se demostraba su calidad como candidatos y militantes legalmente electos por el Comité Directivo Estatal el doce de marzo.

Refieren que existen otras jurisprudencias que debieron utilizarse por el tribunal local para reconocerles el interés jurídico:

- Jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**-
- Jurisprudencia 15/2013 de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.
- Jurisprudencia 10/2015 de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**;

- Tesis XXIII/2014: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

Así pues, se consideran discriminados porque se pretende desconocer su calidad de militantes del partido SOMOS, al presidente del Comité Directivo Estatal y a la Secretaria de Organización y Afiliación, también integrante del citado comité, la cual -según afirman- está plenamente acreditada y reconocida ante el Instituto local y además, aducen que son hechos notorios que constan en los expedientes JDC-44/2020, JDC-18/2021, así como en los expedientes SG-JDC-193/2020 y SG-JDC-91/2021 de esta Sala.

Aseveran que es falso que carezcan de interés jurídico para demandar, al no ser candidatos ni militantes del partido SOMOS, pues en las pruebas ofertadas y no requeridas, claramente aparecen como candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, además señalan que por el simple hecho de ser militantes del partido están plenamente legitimados para impugnar las designaciones de candidatos que no se realicen conforme a sus estatutos.

Aunado a todo lo anterior se quejan de que la autoridad responsable no les hubiera requerido para acreditar su personería, como lo exigen los artículos y 536 fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, con lo cual se les denegó el acceso a la justicia, se resolvió de forma incongruente y se incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Invocan como sustento de sus argumentos la jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Manifiestan que el conocimiento de los actos ilegales que la Secretaria General en funciones de presidenta, realizó violando los estatutos y su derecho de ser votados, se dio a partir del conocimiento de los Acuerdos del Consejo General impugnados.

En tanto que, por lo que ve al presidente del Comité Directivo Estatal, Gonzalo Moreno Arévalo, ya se han venido presentando los medios de impugnación correspondientes, mismos que no se han resuelto de fondo, para garantizar la permanencia en la presidencia de la persona que la usurpado ilegalmente.

Además, se inconforman de que, las actuaciones del Tribunal son tendentes a retrasar el mayor tiempo posible el pronunciamiento de fondo para sostener los registros de candidaturas ilegalmente llevados a cabo por Adriana Judith Sánchez Mejía, con lo que a su decir, se violan sus derechos al debido proceso, a la legalidad, y de acceso a la justicia, pronta expedita e imparcial.

- RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO.

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, porque si bien, la autoridad responsable debió requerir las pruebas documentales que fueron solicitadas por los actores al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales a decir de los actores, demostraban su interés jurídico; lo cierto es que las candidaturas las presentaron con posterioridad a que se acreditara a Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS y a que se le habilitara para el registro de candidaturas; y no obstante que la presidencia está controvertida, en materia electoral no existen efectos suspensivos. Aunado a que los actores presentaron sus candidaturas ante el Instituto local fuera del plazo previsto para ello.

Los actores adjuntaron a las demandas primigenias, respectivamente, copia del oficio SOA-SOMOS-053/2021, dirigido al Secretario General Ejecutivo del referido Instituto, firmado por Nelly Marisol Estrada Guzmán, ostentándose como Secretaria de Organización y Afiliación del partido SOMOS, mediante el cual le requirieron:

- Copia certificada del oficio RP-SOMOS-039/2021 (y anexos) con acuse de recibo con el folio 11319 de quince de marzo, en el cual y con sus anexos, se hizo del conocimiento del referido Secretario Ejecutivo, la elección de candidatos a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como una lista preliminar de candidatos a municipales, conforme a sus estatutos el doce de marzo; y
- Copia certificada del oficio 3634/2021 (y anexos, acuerdo y cédula de notificación), mediante el cual el Secretario Ejecutivo notificó el acuerdo administrativo de veinticuatro de marzo, en el cual respondió que “se tiene por recibido el escrito de mérito y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden”.

Asimismo, los actores ofrecieron como prueba en sus respectivas demandas primigenias, las documentales que requirieron al Secretario Ejecutivo en dicho oficio.

Ahora bien, conforme al artículo 507, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral de Jalisco, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar el ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tales condiciones, se concluye que la autoridad responsable debió requerir esas documentales, pues los actores acreditaron

haberlas solicitado y que no les habían sido entregadas; además, dichas documentales eran necesarias para demostrar el interés jurídico de los actores como candidatos y militantes del partido.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución establece que son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Partidos Políticos reconoce como derechos de los militantes, en su párrafo 1, incisos f) e i), los siguientes:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

(...)

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales,

(...)

Conforme a ese dispositivo, los institutos políticos están obligados a reconocer en sus documentos básicos el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y la posibilidad de impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten derechos político-electorales.

Tal disposición encuentra reflejo en el artículo 12, párrafo 1, fracciones II, XVII y XX de los Estatutos del partido SOMOS, el cual establece que son derechos de los miembros del partido, requerir a los órganos directivos y de gobierno del partido el cumplimiento de los Documentos Básicos; incluso, exigiendo su cumplimiento a través de los procedimientos de justicia intrapartidaria establecidos.

Artículo 12.

1. Son derechos de los miembros del partido:

(...)

II.- Requerir a los órganos directivos y de gobierno del partido el cumplimiento de los Documentos Básicos; incluso, exigiendo su cumplimiento a través de los procedimientos de justicia intrapartidaria establecidos;

(...)

XVII.- Tener derecho a una sola instancia de resolución de conflictos internos ante el órgano competente del partido, así como a que se le respete su derecho de audiencia, y a que se dicte la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada que en derecho proceda, de manera pronta y expedita;

XVIII.- Solicitar al Consejo Estatal de Vigilancia la investigación de las acciones u omisiones que impliquen violaciones a los documentos básicos del partido;

(...)

XX.- Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

El precepto estatutario transcrito prácticamente replica el artículo 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos, dado que contempla tanto el derecho de los militantes del Partido SOMOS, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos, como el de impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Luego, la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción III, de la Constitución; 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 12, fracciones II, XVII, XVIII y XX de los Estatutos del partido SOMOS, permite establecer que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar a sus militantes, el derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos y a impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Por tanto, cuando un militante acuda a reclamar violaciones a los documentos básicos en los procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, debe considerarse que por el solo hecho de militar en el partido, cuenta con interés para hacerlo.

Ahora, este Tribunal estableció en la jurisprudencia 10/2015, que la militancia puede ejercer una acción tuitiva de interés difuso, para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas, cuando aquéllas incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones internas del partido. La jurisprudencia citada es del tenor literal siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Ese criterio es aplicable al caso por identidad de razón, ya que la normativa del partido SOMOS, al igual que la del instituto político citado en la jurisprudencia, también garantiza que todos sus militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de las disposiciones intrapartidarias vigentes, lo cual tiene como objetivo garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.¹²

No obstante lo anterior, se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por los actores, esto es, que se declare la nulidad de los registros efectuados por el Instituto y se ordene su reposición por las candidaturas que a su decir, sí fueron electas conforme a los estatutos del partido SOMOS.¹³

¹² En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-1075/2017.

¹³ Sirve de apoyo al respecto la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU

Lo anterior, porque como ya se dijo, aun y cuando existen medios de impugnación en contra de que la Secretaria General ejerza funciones de presidenta, y se le habilitara para efectuar registros de candidaturas, lo cierto es que en materia electoral, conforme al artículo 41 de la Constitución, no existen efectos suspensivos.

En las demandas primigenias, los actores señalaron como actos reclamados, en el JDC-571/2021:

- a) Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: el acuerdo IEPC-ACG-070/2021.
- b) De la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el proyecto de dictamen que resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político SOMOS ante el organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, sin verificar ni requerir a la persona que a su decir, usurpa la presidencia del partido, por los documentos que acrediten que los supuestos candidatos registrados fueron electos conforme a los Estatutos del partido SOMOS.
- c) Del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: la validación de la representación ilegal de la Secretaria General del partido SOMOS, como Secretaria General en funciones de presidencia, y habilitarla a realizar los registros de candidatos, sin respetar los estatutos del partido.

En los JDC-572/2021 y JDC-574/2021:

IMPROCEDENCIA". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- a) Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: el acuerdo IEPC-ACG-057/2021.
- b) De la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: el proyecto de dictamen que resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político SOMOS ante el organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, sin verificar ni requerir a la persona que a su decir, usurpa la presidencia del partido, por los documentos que acrediten que los supuestos candidatos registrados fueron electos conforme a los Estatutos del partido SOMOS.
- c) Del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: la validación de la representación ilegal de la Secretaria General del partido SOMOS, como Secretaria General en funciones de presidencia, sin respetar los estatutos del partido, y habilitarla a realizar los registros de candidatos.

A decir de los actores, **desde el quince de marzo**, la dirección referida tenía conocimiento de que ellos eran los verdaderos candidatos electos, conforme a los documentos básicos del partido.

Pidieron que se declarara la nulidad de los registros de candidatos realizados por Adriana Judith Sánchez Mejía, y/o por las personas que haya designado, en razón de no haberse realizado conforme a los Estatutos del partido, además de que la presidencia de ella es ilegal.

Asimismo, pidieron que se ordenara la reposición de los registros en sustitución de los registros efectuados, por los de los candidatos

que sí fueron electos conforme a los estatutos del partido SOMOS en la sesión del Comité Directivo Estatal de doce de marzo.

Como se advierte de lo anterior, las candidaturas que aducen los actores, fueron presentadas con posterioridad a las registradas por la Secretaria General en funciones de presidenta y/o la persona designada por ésta; como se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ello aconteció el catorce de marzo; mientras que las de los actores se presentaron el quince de marzo.

Más aún, cabe destacar que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹⁴ el plazo de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, y para sustituirlas, transcurrió **del uno al catorce de marzo**, conforme a los artículos 240, párrafo 1, fracción II y 250, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral de Jalisco.¹⁵

En ese contexto, los actores habrían presentado sus candidaturas **fuera del plazo** previsto para tal efecto, pues manifiestan que el **quince de marzo** se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, la elección de los candidatos a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 245, párrafo 1, fracción I, del Código en cita establece que el Consejo General del Instituto Electoral **desechará de plano** las solicitudes de registro de

¹⁴Consultable en: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/calendario_integral_20-21_03_dic.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de artículo 15, párrafo 1, de la ley de Medios.

¹⁵ **Artículo 240.**

1. Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, son los siguientes:

(...)

II. Para el registro candidatos a Diputados por ambos principios, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección; (...)

Artículo 250.

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;



candidatos cuando las presenten **fuera de los plazos** previstos en ese Código.

Si bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la presidencia del partido SOMOS está controvertida, como se desprende de los juicios que ha resuelto este órgano jurisdiccional, SG-JDC-60/2021, SG-JDC-91/2021 y SG-JDC-349/202, promovidos por Gonzalo Moreno Arévalo -aquí actor-, de ellos se advierte, en síntesis que:

- a) En el Procedimiento Disciplinario partidista 1/2001, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS, resolvió el dictamen que presentó el Consejo de Vigilancia de dicho partido, ordenando el emplazamiento al Procedimiento Disciplinario a Gonzalo Moreno Arévalo, y a través del cual, impuso como medida provisional la inhabilitación del denunciado en el ejercicio de su cargo como presidente del Comité Directivo Estatal del partido.
- b) Gonzalo Moreno controvirtió dicho procedimiento (SG-JDC-60/2021), el juicio fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde fue registrado con el número JDC-018/2021.
- c) El ocho de marzo, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, informó y remitió al Tribunal local, el acuerdo de misma fecha emitido por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, por el cual regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021, modificando la medida provisional de inhabilitación del cargo decretada, y en su lugar ordenó la suspensión temporal para ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político SOMOS.
- d) Gonzalo Moreno Arévalo presentó escrito de ampliación de demanda en la instancia local JDC-018/2021, contra el acuerdo

de ocho de marzo dictado por el Consejo estatal de Honor y Justicia de SOMOS por el cual se regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021.

e) Gonzalo Moreno Arévalo presentó ampliación de demanda (en el juicio SG-JDC-91/2021), en la cual el acto reclamado consistía en el acuerdo administrativo de once de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual, se acreditó a Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, ello en tanto se resolvía el procedimiento disciplinario 01/2021.

Esa ampliación fue reencauzada por esta Sala al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde fue registrada como JDC-209/2021.

f) El once de mayo, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que acumulara los juicios ciudadanos JDC- JDC-18/2021 y JDC-209/2021 y emitiera la sentencia en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria. (SG-JDC-349/2021).

Así, de la cadena impugnativa y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el nombramiento de Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS, fue como consecuencia del referido procedimiento disciplinario en contra del presidente del partido Gonzalo Moreno Arévalo, en virtud del cual se le suspendieron derechos partidistas.

Es decir, el nombramiento de ella en funciones de presidenta, fue un acto posterior que derivó de la suspensión de los derechos partidistas de quien tenía el cargo de presidente, Gonzalo Moreno Arévalo, con motivo del procedimiento disciplinario, cuya legalidad

es materia de los juicios JDC-18/2021 y JDC-209/2021, que le corresponde dilucidar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Se reitera, que conforme al artículo 41 de la Constitución, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por tal razón, aun y cuando se han interpuesto medios de impugnación en contra del procedimiento disciplinario citado, al no haberse dilucidado la controversia, el acto impugnado sigue vigente, pues con independencia de la legalidad o constitucionalidad del mismo, no hay efectos suspensivos respecto del mismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna.

En efecto, conforme al artículo 236, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, es derecho de los **partidos políticos**, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, **solicitar el registro de candidatos** a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 30, fracción III, de los Estatutos de SOMOS, una de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Estatal es **ejercer a través de su Presidencia, su Secretaría General**, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, **la representación jurídica de SOMOS ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco**, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales

que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente.

Asimismo, dispone que derivado de lo anterior, el o la Presidente/a y el o la Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito, **y delegar estas facultades** a otros apoderados para que las ejerzan, salvo las de dominio.

De manera que, es válido que el Instituto aprobara los registros de las candidaturas presentadas por la Secretaria General en funciones de presidenta, o por las personas designadas por ella, al ser quien ejercía las funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

Así las cosas, los registros efectuados por la Secretaria General en funciones de presidenta y/o la persona designada por ellas, surten sus efectos. De ahí, la **inoperancia** de los agravios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el tribunal local no estaba obligado a requerirles que acreditaran su personería, pues comparecieron al juicio por derecho propio y no como representantes. La calidad de militantes y candidatos(as), debe demostrarse para efectos de acreditar el interés, no la personería, como afirman los actores.

Asimismo, debe señalarse que del criterio citado por los actores, SUP-JDC-1574/2019, no se advierte la acreditación de la calidad de militantes, pues fue un acuerdo que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SEGUNDO AGRAVIO. RECLAMOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARTIDISTA EN EL QUE SE ELIGIÓ A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

Se inconforman de que el Tribunal Electoral diera por cierto que el Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, hubiera podido sesionar el trece de marzo, no obstante que nunca se aportó prueba alguna de ello; y que además, era materialmente y jurídicamente imposible.

Refieren que conforme a los estatutos del partido SOMOS en sus artículos 28, 49 y 120, se debe convocar por escrito en los estrados del partido, tanto los físicos como los virtuales, cuestión que nunca aconteció.

Indican que, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta de Partido, Adriana Judith Sánchez Mejía, señaló que el Secretario Ejecutivo del Instituto local le reconoció la facultad para registrar los candidatos del partido SOMOS, mediante acuerdo de doce de marzo.

Sin embargo, el mismo día doce de marzo se le reconoció también la supuesta calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, de lo que obra constancia como hecho notorio, dentro del expediente JDC-18/2021.

Por tanto, sostienen que resulta material y jurídicamente imposible que Adriana Judith Sánchez Mejía haya podido realizar convocatoria alguna con la debida antelación que ordenan los estatutos -cuya convocatoria debe ser con cuando menos tres días de anticipación y con la firma del presidente- y por los medios y cursos oficiales, pues la sede oficial del partido ha seguido estando en la finca marcada con el número 507 de la calle Bruselas, lo cual indican que se desprende de la página de Internet del Instituto local.

Aducen que, al haberla reconocido el Secretario Ejecutivo del Instituto, como Secretaria en funciones de Presidenta, el doce de marzo, debería haber oficializado el cambio de domicilio tanto físico como virtual, para poder estar en condiciones de hacer las correspondientes convocatorias, en la finca que ella ocupa, en el número 441 de la calle Miguel de Cervantes, el cual no estaba, al menos en esas fechas, registrado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Se inconforman de que el tribunal local no les corriera traslado con el su informe circunstanciado, el cual prácticamente se insertó en la sentencia.

- RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Los agravios son **inoperantes**, por una parte porque no combaten el sobreseimiento efectuado por la autoridad responsable; sino que constituyen reclamos en contra del procedimiento de elección de los candidatos que fueron registrados, y relativos al domicilio del partido, además de que son argumentos novedosos que no fueron planteados en las demandas primigenias.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los ciudadanos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.